



865
Cumplio' Junio 22 de 1884

Nro 267

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879. N.º 963

C. 36.

Sin retrato
Ejecutoria.

Del reo Basilio Chiroque, condenado á la pena de Penitencia-
ria en primer grado, término máximo, ó sean seis años de dicha
pena, con sus respectivas accesorias.

Filiacion del reo Basilio Chiroque = Estatu-
ra - Seis pies cinco pulgadas = Color - Indio =
Cabeza - Grande = Pelo - Lacio y un poco cano-
Cajas - Pobladas = Ojos - Tardos saltados =
Nariz - Roma ancha = Boca - Grande =
Barba - Poco y bigote = Señales particula-
res - Tinguinas = Fija, junio veintisie-
te de mil ochocientos setenta y ocho = Yg-

Intenciaci nacio A. Ranjel = Escribano del Crimen = En
1889 v. la causa criminal seguida de oficio contra
Basilio Chiroque por varios delitos = Vi-
tos: de los que resulta = Primero - Due á
merito del parte de fofas una, del Juez
de San del Distrito de Yapatera, se ins-
tauro en este Juzgado el correspondiente
sumario contra Basilio Chiroque (a) Bacho,
por el homicidio de José Flores en la Ha-
cienda de "San Martín", el cuatro de Mar-
zo del año pasado de mil ochocientos se-
tenta; cuyo sumario aprobado por el Ju-
picio Tribunal en veintiuno de Setiem-

bre de mil ochocientos setenta y dos, ha
estado reservado por ausencia. **Segundo** - Que
á consecuencia del aviso dado al Juez de Paz
del Distrito de Morropón en la carta de
fojas una de este expediente, se instauró tam-
bién contra Facilio Chiroque y otros, causa
criminal, por robo y heridas á José Ma-
nuel Paraguay, ~~el dia~~ ^{en el mes de} Marzo de mil
ochocientos setenta y tres, la que ha estado
paralizada, desde Patare ~~de~~ mil ochocien-
tos setenta y cuatro, hasta Diciembre de
mil ochocientos setenta y siete, en que fué
aprehendido el reo, segun aparece á fojas
setenta y una. **Tercero** - Que acumuladas am-
bos causas conforme á la ley; se halla la
primera que es la del mas grave delito, en
estado de pronunciarse sentencia definiti-
va. - Y teniendo en consideracion - **Primero** -
Que el cuerpo de ese delito, que es el de homi-
cidio, se encuentra comprobado con la decla-
racion de José Mercedes Montero, fojas
cuatro vuelta, y las de otras personas que
vieron la herida, y aseguran que de ellas
falleció el mencionado José Flores. **Segundo** -
Que á mayor abundamiento corre en autos
á fojas treinta y cinco, la partida de de-
funcion expedida por el Jirroco de Yapa-
tara y Morropón, el cual consigna en dicha
partida, que Flores murió, á causa de
un culatazo recibido en la ~~fronte~~ frente. **Tercero** -
Que la delincuencia de Facilio Chiroque
esta igualmente comprobada con su pro-
pia confesion y las declaraciones del su-
mario, especialmente las de fojas once



866

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

vuelta, fojas treinta y una vuelta, y fojas
treinta y tres, prestadas por testigos pro-
senciales i idóneos y contestos. Cuarto - Que
habiendo fallecido José Flores de resultado
de la herida y dentro de los sesenta días
después de inferida, el delito cometido por Chiro-
que, es el de Homicidio, conforme a lo dis-
puesto en el artículo doscientos cuarenta
del Código Penal, y debe ser castigado su
autor con penitenciaria en tercer grado,
según lo prescribe el artículo doscientos
treinta del mismo Código. Quinto - Que
aunque alega estar exento de responsabili-
dad, por haber procedido en defensa de
Ysidoro García en momentos que este iba
a ser muerto por el loco, no resultan
plínicamente comprobados en el sumario,
~~los~~ requisitos que exige el inciso cuarto
del artículo ocho del Código Penal; espe-
cialmente el segundo, ó sea la necesidad
racional del medio empleado por Daci-
lio Chiroque para impedir la agresión
intentada por José Flores contra Yido-
ro García. Sexto - Que esta circunstancia, ale-
gada como eximente de responsabilidad, se
la puede y debe considerarse como atenuan-
te conforme al inciso primero del artículo
nueve del Código Penal citado, en virtud

de haber tenido lugar la perpetracion del
delito en medio de una riña, en la que
realmente intentó Flores, herir con un
puñal al expresado Garcia. **Sexto** - Que
disminuida en un término la pena an-
tes citadas conforme a lo dispuesto en el ar-
tículo cincuenta y siete del mismo Códice
que, corresponde á Chiroque la de Peniten-
cieria en tercer grado, término medio. **Octa-
vo** - Que en el delito de robo y heridas á José
Manuel Paraguay y otros, no está plé-
namente probada la delincuencia de
Dacilio Chiroque, pues solo existe en su
contra, la declaracion preventiva del agra-
viado José Emeterio Suyon, corriente á fo-
jas cuatro y fojas cuarenticuatro, y por
lo mismo no puede considerarse dicho
delito como circunstancia agravante, se-
gún se pide en la acusacion de fojas
ochenta y cuatro. Por estos funda-
mentos y demás que se han tenido y pre-
sentan como resultantes de autos; y de con-
formidad con lo prescrito en el artículo
ciento ocho del Código de Enjuiciamiento
Penal = **Tallo** que en justicia debo con-
denar y condeno á Dacilio Chiroque, á la
pena de Penitencieria en tercer grado,
término medio, ó sean once años de di-
cha pena, con las accesorias del artículo
lo treinta y cinco del Código Penal, por
el homicidio de José Flores. Y por estaq-
ui sentencia que se consultará al Super-
ior Tribunal si no fuere apelada, ju-
gando en primera Instancia á nombre



867

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

de la Nacion, así lo pronuncio, mando
y firmo en Piura, Abril diez de mil ocho
cientos setenta y ocho - Carlos Eráusquin.
Dijo y pronuncio la sentencia anterior,
el Señor juez de primera Instancia de
esta Provincia, Doctor Don Carlos Eráus-
quín, estando en audiencia pública en la
sala de su despacho, la que fue publicada
conforme a la ley, a presencia de los testi-
gos José Antonio Quiñones y José Feliz
pe López, en el mismo dia de su fecha, de
que soy Fé - Ignacio A. Ranjel - Escriba-
no del Crimen = En el mismo dia, mes y
año, siendo las cuatro de la tarde, hice sa-
ber el decreto anterior y la sentencia de
folios noventa y una, al enjuiciado Sa-
cilio Chiroque, y por que expuso que no
sabe firmar, lo hizo un testigo, de que
soy Fé - Serapio Garcés - Ranjel - A las
cuatro y media de la misma tarde, hice
saber el decreto que antecede y la sen-
tencia de folios noventa y una, al doctor
Don Juan Evangelista González, y firmó
de que soy Fé - González - Ranjel - En el
mismo dia, mes y año, siendo las nueve
de la mañana, hice saber el decreto de la
vuelta y la sentencia de folios noventa y una
al Doctor Don Belisario León, adjunto al

Notificac.
do 89 v.^a

Otra de
89 v.^a

Otra de
89 v.^a

Agente Fiscal, rubricó, de que doy fe - Una
Auto del rúbrica - Panjol - Pjuna, Junio veintidós
Sup. Oír de mil ochocientos setenta y ocho - Vistos:
Bunial de de conformidad con lo dictaminado por
S. 102. el Ministerio fiscal, cuyos fundamen-
tos se reproducen: revocaron la senten-
cia apelada de fojas ochenta y nueve
vuelta, su fecha diez de Abril último,
por la que se impone al reo Facilio Chiro-
ogue, la pena de once años de Peniten-
cacia: impusieron á dicho reo, la mis-
ma pena en primer grado, término máxi-
mo, ó sean seis años, con sus respecti-
vas accesorias; y los devolvieron - Arbu-
lú - Espinosa - Morales - Cubillas - Rodríguez - Se publicó conforme á la ley, siendo
el voto del Señor Presidente, por la con-
firmacion de la sentencia apelada, de que
certifico = Lucas Ignacio Arcas - Secreta-
rio - A las tres de la tarde de la tarde de la
S. 102. misma fecha, hice saber el auto que pre-
cede á Facilio Chirogue, y por que no va
de escribir, firmó un testigo de que certifi-
co = Benjamín Marañón - Arcas - En se-
guida hice igual notificación, al adjunto
al Señor fiscal Doctor Arrunátegui, y
rubricó, de que certifico = Una rúbrica - Etc
Otra de ca - A las doce del dia de hoy veintiseis
S. 103. del corriente, hice igual notificación al
Procurador Don Manuel Vargas, y fir-
mó, de que certifico = Vargas - Arcas - Cia-
ra, Junio veintiocho de mil ochocientos
setenta y ocho - Los devueltos: cumplase
lo resuelto por el Superior Tribunal;



HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

al efecto, póngase al reo Bacilio Chiroque á disposición del Señor Prefecto del Departamento con la respectiva copia certificada de la ejecutoria, en la que se insertará la filiación de dicho reo; remitiéndose igual copia á la Ilustrísima Corte Superior del Departamento, y archívense los autos en el oficio del Escrivano Público Don Ysidoro Bustamante - Gráuquind.

Motif. n.º
f. 106. v.º

Ignacio N. Ranjel - En el mismo dia, mes y año, siendo las tres de la tarde, hice saber el auto de la vuelta al enjuiciado Bacilio Chiroque, y por que expuso que no sabía firmar, lo hizo el testigo presente, de que doy fe - Surapio Garcés - Ranjel - Y las cuatro de la misma tarde, hice saber el mismo auto, al adjunto al Agente fiscal, Doctor Don Delisario León, y rubricó, de que doy fe - Una rúbrica - Ranjel -

Obras de
f. 106 v.º

Siendo las cinco de la antedicha tarde, hice saber el mencionado auto al Doctor Don Juan Evangelista González, y fijó, de que doy fe - González - Ranjel -

Obras de
f. 106 v.º

Entre líneas - después - Vale. —

Es fiel copia de las piezas originales, que corren en el juicio criminal, seguido de oficio contra Bacilio Chiroque por varios delitos, cuyas fojas van anotadas al margen de la presente copia certifica-

das, á las que me remito en caso necesario, de que
doy fe. Lijas, Junio veintiocho de mil ochocientos
setenta y ocho.

V.º Bº

Francisco

Ignacio St. Romualdo
Levabam salit omnia

III